



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 13/12/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-33-33-008-2016-00046-02 (5591)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Liliana de Fátima Villota Arce	Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Auto acepta impedimento	1
52-001-23-33-000-2018-00334-00	ACCIÓN POPULAR	Sintracorponariño y otro	Corporación Autónoma Regional de Nariño	Auto resuelve incidente de desacato	1
52-001-33-33-007-2019-00100-01 (10555)	REPARACIÓN DIRECTA	DIANA MARCELA MOSQUERA BASTIDAS Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.	Auto resuelve recurso de apelación - revoca	1
52-001-23-33-000-2019-00147-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIRIO RINCÓN ORTIZ	UGPP	Auto rechaza demanda	1

52-835-33-31- 001-2021- 00062- 01(10635)	EJECUTIVO	CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA S.A.S	MUNICIPIO DE MAGÜÍ PAYÁN	Auto ordena cambio de ponente	1
---	-----------	--	-----------------------------	----------------------------------	---

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 13/12/2021
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 52-001-33-33-008-2016-00046-02 (5591)².
Demandante: Liliana de Fátima Villota Arce
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Instancia: Segunda.

Tema:

- *Auto acepta impedimento*

Auto N°. 2021-443-SO

San Juan de Pasto, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

¹ La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO.

Estando para resolver el recurso de apelación interpuesta por la parte demandada, la señora Magistrada del Tribunal Administrativo de Nariño, Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty ha manifestado su impedimento para intervenir en el presente asunto, el cual sustenta en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Se resuelve el impedimento manifestado por la Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty dentro del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho .

La señora Magistrada sustenta su impedimento en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso argumentando haber conocido el proceso.

En efecto, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé como “causales de recusación”:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

2.- Haber conocido del proceso o haber realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

De esta manera se considera que la actuación de la prenombrada Magistrada se encuadra dentro de los presupuestos de la causal referida, como quiera que dentro del proceso de la referencia emitió la sentencia de primera instancia de fecha dos (02) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue objeto del recurso de apelación y cuyo conocimiento corresponde a la Sala de la cual hace parte la Magistrada Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty. Por tal razón y en busca de preservar la imparcialidad en la administración de justicia, se acepta la manifestación de impedimento para conocer el presente asunto.

Es por lo anterior que se acepta la manifestación de impedimento efectuada por la Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty para conocer el presente asunto.

En consecuencia, se procederá a separarla del conocimiento del proceso de la referencia, pues las razones expuestas se ajustan a las exigencias del artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Doctora SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Comuníquese esta determinación a la Doctora Sandra Lucía Ojeda Insuasty.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: INCIDENTE DESACATO ACCIÓN POPULAR
Radicado: 52-001-23-33-000-2018-00334-00
Demandante: Sintracorporariño y otro.
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Nariño
Instancia: Primera
Pretensión: Protección derechos a la Moralidad administrativa -
Derecho a gozar de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias -
Aprovechamiento racional de los recursos públicos.

TEMA:

- *Competencia del Desacato*
- *Desacato en la acción popular*
- *Presupuestos para que se Configure el Desacato.*
- *Sanción por Desacato de Orden Judicial*
- *Desacato – Sanción pecuniaria de tipo personal y no institucional – convertible en arresto*

Auto: 2021-611 S.P.O

Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el incidente de desacato interpuesto por los señores GERMÁN BASTIDAS PATIÑO y WILSON ARMANDO CORTÉS actuando en representación de los

sindicatos SINTRACORPONARIÑO y SINTRAMBIENTE SECCIONAL NARIÑO en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO, por el presunto incumplimiento del fallo de Acción Popular, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño de fecha 24 de junio de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. LA SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES

1.1. Tal como se reseñó en providencia del 29 de octubre de 2021, se tiene que mediante Sentencia de primera instancia de fecha 24 de junio de 2020, el Tribunal Administrativo de Nariño resolvió amparar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa y aprovechamiento racional de los recursos públicos, de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad art. 144 de la Ley 1437 de 2011, e improcedencia de la acción popular para controvertir la legalidad de actos administrativos, propuestas por la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

SEGUNDO: DECLARAR que la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO vulneró y amenazó los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la moralidad administrativa y aprovechamiento racional de los recursos públicos, según lo expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: AMPARAR los derechos colectivos que se encontró vulnerados por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDÉNESE** a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** ejecutar las siguientes medidas:

1. **ORDENAR** a **CORPONARIÑO** que, en un término no mayor a 3 meses, siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites de liquidación unilateral o de común acuerdo a que haya lugar y que se encuentren pendientes, respecto de los convenios de cofinanciación suscritos como consecuencia de la convocatoria adelantada mediante Resolución N° 1089 de 2017 que se ha hecho referencia en esta providencia.
2. **ORDENAR** a **CORPONARIÑO** iniciar trámite de cobro coactivo o judicial contra los entes territoriales beneficiados con la convocatoria de la Resolución N° 1089 de 2017, según el caso, respecto de las obligaciones a favor de la **CORPONARIÑO** que resulten de los trámites de liquidación ordenados en el numeral anterior y respecto de las que a la fecha se encuentren pendientes de cumplimiento.
3. **ORDENAR** a **CORPONARIÑO** que, en un término no mayor a un (1) año, contando a partir de la notificación de la presente providencia, realice una evaluación de los efectos que tuvieron los proyectos de inversión y preinversión beneficiados con la convocatoria de la Resolución N° 1089 de 2017, en cuanto al cumplimiento o no de su objeto sobre las fuentes hídricas que con ellos resultarían intervenidas, con el objeto de verificar el cumplimiento o no de los objetivos pretendidos con dichos proyectos, respecto del recurso hídrico.
4. **ORDENAR** a **CORPONARIÑO** que, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales, y con estricta observancia de los principios que rigen la administración pública y demás normas especiales aplicables, en un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adopte las medidas administrativas y presupuestales necesarias para garantizar una adecuada y eficiente inversión de los recursos recaudados por concepto tasa retributiva por vertimientos al agua para las vigencias presupuestales siguientes, de acuerdo a los instrumentos de planificación y/o manejo y/o estudios técnicos que elaboren o que tengan por objeto determinar las obras que son necesarias para conseguir el objeto al cual están especialmente destinados estos recursos públicos.
5. **ORDENAR** a **CORPONARIÑO** que, para todos los efectos de inversión de lo recaudado por concepto tasa retributiva por vertimientos al agua,

independiente al procedimiento que se adopte para escoger los proyectos a financiar, determine con la debida antelación y con la suficiente publicidad, bajo parámetros técnicos y objetivos, el plan de acción y los criterios de priorización en la ejecución de los mentados recursos, asumiendo para ello las funciones asignadas por el legislador, sin que las mismas queden supeditadas únicamente la iniciativa de los municipios y operadores.

6. **ORDENAR** a CORPONARIÑO que, un término no mayor a 3 meses, diseñe e inicie una campaña de información, durante por lo menos 6 meses, dirigida a todas las administraciones de los municipios que integran el territorio de su jurisdicción, operadores de servicios públicos domiciliarios y comunidad en general, en temas relativos a: i) la protección y conservación del recurso hídrico y el medio ambiente; ii) los instrumentos de planificación y/o manejo y/o estudios con que cuenta CORPONARIÑO sobre el recurso hídrico y la importancia de observar y acatar tales instrumentos a la hora de diseñar proyectos de inversión y preinversión para la conservación y descontaminación de las fuentes hídricas; iii) formulación de proyectos de inversión y preinversión para la conservación y descontaminación de las fuentes hídricas financiados con recursos de la tasa retributiva por vertimientos al agua; iv) los criterios técnicos y objetivos que son considerados y determinantes para priorizar la intervención de una fuente hídrica con recursos de la tasa retributiva por vertimientos al agua; v) qué fuentes hídricas de los municipios que integran el territorio de su jurisdicción se encuentran priorizadas para ser intervenidas con recursos de la tasa retributiva por vertimientos al agua y las razones por la cuales se decidió priorizarlas; vi) qué actuaciones se han implementado para el seguimiento de la tasa retributiva por vertimientos al agua por parte de CORPONARIÑO durante los últimos 5 años; vii) la importancia y los deberes de proteger y conservar el recurso hídrico; viii) las consecuencias jurídicas por cuenta del desconocimiento de las disposiciones de contenido ambiental sobre recurso hídrico y, ix) en general, todo lo relacionado con la tasa retributiva por vertimientos al agua, como por ejemplo, naturaleza de los recursos, entidades obligadas, destinación de los recursos, entre otros. De lo anterior se dejará la evidencia documental que corresponda.

7. **ORDENAR** a CORPONARIÑO diseñar, implementar y poner en funcionamiento, dentro del término de seis (6) meses, una plataforma dentro de su página web oficial, de fácil identificación e ingreso por parte de los usuarios en general, que cuente con la información de acceso público relacionada con: i) el procedimiento que se adopte para la inversión de recursos provenientes de la tasa retributiva por vertimientos al agua; ii) el plan de acción y los criterios de priorización en la ejecución de los mentados recursos; iii) los proyectos que se

adelantan con cargo a la tasa retributiva por vertimientos al agua que sean competencia de la Corporación.

- 8. ORDENAR** a CORPONARIÑO publicar esta providencia en un lugar visible y de fácil acceso al público en general de su sitio web oficial, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la misma y por un espacio de tiempo no menor a dos (2) meses.

[...]

DÉCIMO: En el evento que esta providencia fuere impugnada, de manera oficiosa, se dispone como **MEDIDA PROVISIONAL**, para garantizar los derechos colectivos que se encontraron vulnerados y proteger los que se encuentran amenazados, los ordenamientos contenidos en los numerales 1° a 8° del ordinal **CUARTO** de esta providencia.

[...]”

1.2. En este punto se resalta que si bien la sentencia de primera instancia fue objeto de recurso de apelación, se trata en el presente asunto el verificar el cumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia a título de medida cautelar.

2. EL INCIDENTE DE DESACATO

2.1 Mediante escritos radicados de manera electrónica en el correo de recepción de correspondencia del Despacho el 22 de octubre de 2021, los señores GERMÁN BASTIDAS PATIÑO y WILSON ARMANDO CORTÉS actuando en representación de los sindicatos SINTRACORPONARIÑO y SINTRAMBIENTE SECCIONAL NARIÑO formularon incidente de desacato en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de primera

instancia de la Acción Popular de la referencia.

2.2. Manifestó el incidentalista que la entidad demandada no ha dado cumplimiento al fallo de la Acción Popular en mención, justificando su petición en que se avecina la época electoral y CORPONARIÑO se encuentra adelantando otra convocatoria para adjudicar los recursos de tasa retributiva sin criterios técnicos, para pagar favores políticos.

2.3. Con fundamento en lo anterior, se solicita se ordene a la entidad demandada el acatamiento inmediato de lo ordenado en sentencia de primera instancia; adicionalmente, se pide que, como medida provisional, se congele la adjudicación de recursos de tasa retributiva hasta tanto se cumplan a cabalidad las órdenes de la sentencia y que no se adjudiquen dichos recursos antes del mes de marzo de 2022 por tratarse de época de campaña electoral. Sumado a lo anterior, se solicita se sancione a los funcionarios responsables por desacato.

3. DEL TRÁMITE IMPARTIDO

3.1. Mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2016 este Tribunal requirió a CORPONARIÑO para que presentara informe frente al cumplimiento del fallo proferido dentro de la Acción Popular de la referencia.

3.2. Posteriormente, mediante auto del 29 de octubre de 2021 se ordenó

abrir incidente de desacato en contra del Director General de la Corporación Autónoma Regional.

3.3. Es así como se corrió traslado del incidente y se ordenó a la entidad accionada que remita todos aquellos documentos o actuaciones que hubiere adelantado para el cumplimiento de la sentencia de Acción Popular.

3.4. Mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se declaró la apertura del periodo probatorio dentro del trámite del incidente de desacato. En dicho auto, se negó la recepción de los testimonios solicitados por CORPONARIÑO, pero de manera oficiosa se requirió a la entidad accionada que aclare y complemente la información presentada mediante un nuevo informe.

3.5. Contra la decisión de no practicar la prueba testimonial solicitada, CORPONARIÑO presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto del 30 de noviembre de 2021, no accediendo a los pedimentos del recurrente.

4. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

4.1 Atendiendo el primer requerimiento de pruebas realizado por el Tribunal a CORPONARIÑO, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021, la Corporación, a través de escrito allegado al proceso el 27 de octubre de

2021, rinde un informe frente al cumplimiento de la sentencia de primera instancia, enunciando las medidas contenidas en el ordenamiento CUARTO del fallo y las actividades que frente a cada punto ha adelantado la Corporación accionada.

4.2. Posteriormente, mediante escrito radicado el día 5 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico de recepción de correspondencia de este Despacho, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO a través de su apoderado descorrió el traslado del incidente de desacato, manifestando que se ha dado cumplimiento a las órdenes proferidas en sentencia de primera instancia y que el escrito por el cual se solicita la apertura del incidente contiene señalamientos injuriosos sin aportar elementos probatorios que los sustenten. En dicho memorial se reitera el contenido del informe aportado al proceso el día 27 de octubre de 2021 frente al cumplimiento de la sentencia de primera instancia.

4.3. Finalmente, a través de escrito radicado el 23 de noviembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional allega informe por el cual dio respuesta a los requerimientos del Tribunal de manera concreta y sucinta, contenidos en el auto del 8 de noviembre de 2021, en lo relativo a aportar copia de la Resolución 1089 de 2017; precisar la fecha de elaboración del documento denominado “EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS QUE TUVIERON LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRE INVERSIÓN BENEFICIADOS CON LA CONVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN N° 1089 DE 2017, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO O NO DE SU OBJETO SOBRE LAS FUENTES HÍDRICAS QUE

CON ELLOS RESULTARÍAN INTERVENIDAS”); la composición del Comité evaluador que determina la viabilidad de los proyectos presentados; las actividades realizadas a manera de campaña de información dirigida a todas las administraciones municipales, operadores de servicios públicos y comunidad en general; la presentación de un informe frente a la Convocatoria 2021 para los Proyectos de Pre Inversión y de Inversión, y la forma cómo el público en general puede acceder a la publicación de la sentencia de primera instancia.

4.4. A lo largo de sus escritos, Corponariño arguye que ha dado cumplimiento a las órdenes referidas en la sentencia de primera instancia, por lo cual solicitan se finalice el trámite incidental exonerando de cualquier tipo de responsabilidad a dicha entidad.

4.5. A manera de resumen frente a los informes remitidos, se tiene que por la Corporación accionada ha referido que ha adelantado las siguientes acciones:

MEDIDAS CONTEMPLADAS EN LA SENTENCIA	OBSERVACIONES DE CORPONARIÑO
1. ORDENAR a CORPONARIÑO que, en un término no mayor a 3 meses, siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites de liquidación unilateral o de común acuerdo a que haya lugar y que se encuentren pendientes, respecto de los	Mediante un cuadro (archivos No. 29 y 36 del expediente) indica que, de 15 convenios de cofinanciación, 13 se encuentran en estado LIQUIDADADO, uno en trámite de incumplimiento (MUNICIPIO DE COLÓN GÉNOVA – PREINVERSIÓN) y uno en trámite de liquidación dentro del término

<p>convenios de cofinanciación suscritos como consecuencia de la convocatoria adelantada mediante Resolución N° 1089 de 2017 que se ha hecho referencia en esta providencia</p>	<p>legalmente concedido (MUNICIPIO DE LINARES – CONSTRUCCIÓN). Para acreditar lo anterior se anexaron las actas de liquidación de convenios (carpeta No. 37 del expediente electrónico).</p>
<p>2. ORDENAR a CORPONARIÑO iniciar trámite de cobro coactivo o judicial contra los entes territoriales beneficiados con la convocatoria de la Resolución N° 1089 de 2017, según el caso, respecto de las obligaciones a favor de la CORPONARIÑO que resulten de los trámites de liquidación ordenados en el numeral anterior y respecto de las que a la fecha se encuentren pendientes de cumplimiento</p>	<p>De la misma manera, señala mediante un cuadro (archivos Nos. 29 y 36 del expediente electrónico) que de los 13 convenios que se encuentran liquidados, 4 se encuentran en cobro persuasivo y 9 se encuentran cancelados. Refiere que, luego de las medidas adoptadas para prevenir la propagación del COVID – 19, entre las que se destacan la suspensión de términos administrativos y la restricción de los trabajadores y colaboradores a la entidad, se requirió a los representantes legales de los municipios para efectuar un cobro persuasivo y acordar mecanismos de pago y regularización de obligaciones. Para acreditar lo anterior, se aporta una carpeta con los oficios de citación para cobro persuasivo y las actas de liquidación entregadas a la Tesorería de Corponariño (carpetas No. 30 y 37 del expediente electrónico).</p>
<p>3. ORDENAR a CORPONARIÑO que, en un término no mayor a un (1) año, contando a partir de la notificación de la presente providencia, realice una evaluación de los efectos que tuvieron los proyectos de inversión y preinversión beneficiados con la convocatoria de la Resolución N° 1089 de 2017, en cuanto al</p>	<p>Señalan la expedición de la Resolución 1089 de fecha 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se adoptó el protocolo para la presentación y evaluación de proyectos de inversión y pre inversión de descontaminación del recurso Hídrico, con la cual se realizó la evaluación de los efectos de los convenios suscritos. En un documento adjunto¹ se describen los permisos de</p>

¹ Denominado "EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS QUE TUVIERON LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRE INVERSIÓN BENEFICIADOS CON LA CONVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 1089 DE 2017, EN CUANTO AL CUMPLIMIENTO O NO DE SU OBJETO SOBRE LAS FUENTES HÍDRICAS

<p>cumplimiento o no de su objeto sobre las fuentes hídricas que con ellos resultarían intervenidas, con el objeto de verificar el cumplimiento o no de los objetivos pretendidos con dichos proyectos, respecto del recurso hídrico.</p>	<p>vertimientos (4 permisos), y los proyectos de inversión que fueron viabilizados, para construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales y construcción de emisor final (6 proyectos). En dicho documento también se indica que, de los 15 municipios participantes en la convocatoria, 5 no cumplieron con el objeto, 1 se encuentra en trámite de incumplimiento, 8 se liquidaron con un cumplimiento del 100 % (de los cuales 4 corresponden al objeto de conceder permisos de vertimientos y 4 a la construcción de la PTAR) y 1 se encuentra en trámite de liquidación.</p>
<p>4 ORDENAR a CORPONARIÑO que, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales, y con estricta observancia de los principios que rigen la administración pública y demás normas especiales aplicables, en un término no mayor a 6 meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, adopte las medidas administrativas y presupuestales necesarias para garantizar una adecuada y eficiente inversión de los recursos recaudados por concepto tasa retributiva por vertimientos al agua para las vigencias presupuestales siguientes, de acuerdo a los instrumentos de planificación y/o manejo y/o estudios técnicos que elaboren o que tengan por objeto determinar las obras que son necesarias para conseguir el objeto al cual están especialmente destinados estos recursos</p>	<p>Señala la expedición por parte del Consejo Directivo de CORPONARIÑO del Acuerdo 007 del 14 de marzo de 2016, por el cual reglamentó la asignación de recursos provenientes del recaudo de tasa retributiva. Resalta la elaboración del protocolo para la presentación y evaluación de proyectos de descontaminación del recurso hídrico, que contempló los requisitos, la metodología y el proceso para la presentación, evaluación y selección de los proyectos de descontaminación hídrica a financiarse con recursos provenientes del recaudo de tasa retributiva, conjuntamente con el cronograma que fija las actividades y términos para surtir cada etapa del proceso. Finalmente, indica que se designó el Comité evaluador que determina la viabilidad de los proyectos</p>

QUE CON ELLOS RESULTARAN INTERVENIDAS" (Anexo No. 3 de la Carpeta No. 30 del expediente electrónico). Posteriormente se precisó que la elaboración de dicho documento concluyó el 31 de marzo de 2021, que fue elaborado por un equipo dirigido por la Subdirectora de Conocimiento y Evaluación Ambiental, la Ingeniera Nathalia Moreno Santander, el Ingeniero Andrés Santacruz - Profesional Universitario - y el equipo de contratistas de las PTAR, precisando que la metodología utilizada fue la recolección de información secundaria que reposa en los archivos de CORPONARIÑO (ver archivo No. 44 del expediente electrónico)

<p>públicos.</p>	<p>y el cumplimiento del objeto de las convocatorias, bajo la veeduría de la oficina de control interno. Se anexó el PROTOCOLO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRE INVER (sic) EN DESCONTAMINACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO (Carpeta No. 30 - Anexo No. 4 del expediente electrónico). Se señala mediante informe radicado el 23 de noviembre de 2021 (archivo No. 44 del expediente electrónico) que el comité antes referido fue conformado mediante Resolución 390 de fecha 31 de agosto de 2021, integrado por la Subdirectora de Conocimiento y Evaluación Ambiental, el Subdirector Administrativo y Financiero, el Jefe de Oficina de Planeación Y Direccionamiento Estratégico, el cual tenía la potestad de solicitar el apoyo del gestor y equipo de profesionales adscritos a la SUBCEA encargados del procedimiento de trámite de permiso de vertimientos, equipo PTAR.</p>
<p>5 ORDENAR a CORPONARIÑO que, para todos los efectos de inversión de lo recaudado por concepto tasa retributiva por vertimientos al agua, independiente al procedimiento que se adopte para escoger los proyectos a financiar, determine con la debida antelación y con la suficiente publicidad, bajo parámetros técnicos y objetivos, el plan de acción y los criterios de priorización en la ejecución de los mentados recursos, asumiendo para ello las funciones asignadas por el legislador, sin que las mismas queden supeditadas únicamente a la iniciativa de los municipios y operadores</p>	<p>Se alega que Corponariño ha adoptado los criterios de priorización para las plantas de tratamiento de aguas residuales, teniendo en cuenta el PORH GUAMUÉZ (priorización de 11 afluentes del río Guamuéz y recomendación para realizar proyectos de descontaminación y tratamiento de aguas residuales) y el PORH GUÁITARA (priorización del río Guáitara) (archivos No. 29 y 36 del expediente electrónico)</p>
<p>6 ORDENAR a CORPONARIÑO que, un</p>	<p>Enuncia una serie de publicaciones en la</p>

<p>término no mayor a 3 meses, diseñe e inicie una campaña de información, durante por lo menos 6 meses, dirigida a todas las administraciones de los municipios que integran el territorio de su jurisdicción, operadores de servicios públicos domiciliarios y comunidad en general, en temas relativos a: i) la protección y conservación del recurso hídrico y el medio ambiente; ii) los instrumentos de planificación y/o manejo y/o estudios con que cuenta CORPONARIÑO sobre el recurso hídrico y la importancia de observar y acatar tales instrumentos a la hora de diseñar proyectos de inversión y preinversión para la conservación y descontaminación de las fuentes hídricas; iii) formulación de proyectos de inversión y preinversión para la conservación y descontaminación de las fuentes hídricas financiados con recursos de la tasa retributiva por vertimientos al agua; iv) los criterios técnicos y objetivos que son considerados y determinantes para priorizar la intervención de una fuente hídrica con recursos de la tasa retributiva por vertimientos al agua; v) qué fuentes hídricas de los municipios que integran el territorio de su jurisdicción se encuentran priorizadas para ser intervenidas con recursos de la tasa retributiva por vertimientos al agua y las razones por la cuales se decidió priorizarlas; vi) qué actuaciones se han implementado para el seguimiento de la tasa retributiva por vertimientos al agua por parte de CORPONARIÑO durante los últimos 5 años; vii) la importancia y los deberes de proteger y conservar el recurso hídrico; viii) las consecuencias jurídicas por cuenta del desconocimiento</p>	<p>página web de la entidad (archivos No. 29 y 36 del expediente electrónico). Señalan como actividades complementarias: (i) una reunión por Google Meet los días 7, 8 y 9 de octubre de 2020 con las alcaldías, (ii) el lanzamiento de la estrategia DAR (Diálogos Ambientales Regionales) en el municipio de Gualmatán, el 16 de marzo de 2021; (iii) Se afirma que el señor Director General de Corponariño brinda la información respectiva en todos los espacios que tiene con las alcaldías municipales, sin precisar de manera concreta qué información ni en qué espacios (archivo No. 44 del expediente electrónico).</p>
---	--

<p>de las disposiciones de contenido ambiental sobre recurso hídrico y, ix) en general, todo lo relacionado con la tasa retributiva por vertimientos al agua, como por ejemplo, naturaleza de los recursos, entidades obligadas, destinación de los recursos, entre otros. De lo anterior se dejará la evidencia documental que corresponda.</p>	
<p>ORDENAR a CORPONARIÑO diseñar, implementar y poner en funcionamiento, dentro del término de seis (6) meses, una plataforma dentro de su página web oficial, de fácil identificación e ingreso por parte de los usuarios en general, que cuente con la información de acceso público relacionada con: i) el procedimiento que se adopte para la inversión de recursos provenientes de la tasa retributiva por vertimientos al agua; ii) el plan de acción y los criterios de priorización en la ejecución de los mentados recursos; iii) los proyectos que se adelantan con cargo a la tasa retributiva por vertimientos al agua que sean competencia de la Corporación</p>	<p>Señala la publicación en la página web de un banner haciendo publicidad a la convocatoria PTAR 2021 con su respectivo enlace, que contiene la información de la convocatoria. En el mismo sentido, indica la creación y restructuración de un botón en la página principal para consulta de lo relacionado con las convocatorias de PTAR. En dicho enlace se accede a la información relativa al punto anterior de la sentencia (ordenamiento CUARTO-6 de la sentencia) y los documentos de la Convocatoria 2019 y 2021 (archivos No. 29 y 36 del expediente electrónico).</p>
<p>ORDENAR a CORPONARIÑO publicar esta providencia en un lugar visible y de fácil acceso al público en general de su sitio web oficial, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la misma y por un espacio de tiempo no menor a dos (2) meses.</p>	<p>Se aporta un enlace en donde se verifica la publicación de la sentencia (archivos No. 29 y 36 del expediente electrónico). Posteriormente, se precisan los pasos para acceder a dicha publicación desde la página de inicio de la entidad (archivo No. 44 del expediente electrónico).</p>

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

1.1 Según el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, la competencia de la Acción Popular se establece de la siguiente manera:

Artículo 16. Competencia. *De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

Parágrafo.- *Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado. (Subrayado del Tribunal).²*

1.2 Sobre la competencia del desacato, el artículo 41 de la norma antes citada reza:

“La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

1.3. Igualmente, conforme con los artículos 125 de la Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 306 ídem, en concordancia con el art. 35 del C.G.P. es competencia del Magistrado Ponente la decisión de

² Esta norma aparece modificada, en cuanto a la competencia por los artículos 152 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

este trámite incidental.

1.4 Así las cosas, es claro que le corresponde a este Tribunal la competencia para decidir si se debe o no imponer sanción a CORPONARIÑO en cabeza de su Director General Dr. HUGO MARTÍN MIDEROS LÓPEZ por desacato de la orden impuesta en sentencia de fecha 24 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.

2. Desacato en la Acción Popular

2.1. Expresa el artículo 41 *ibídem*:

Artículo 41°.- Desacato. *La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

2.2. De la lectura del anterior precepto legal se puede concluir que el incidente busca hacer efectivo el cumplimiento de lo ordenado en la providencia judicial. Más que una sanción es el medio o instrumento para compeler el pleno cumplimiento de la providencia y no una aplicación exegética de la norma (sanción) que regula la acción popular.

2.3. Sobre el tema, el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera Ponente:

RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP), ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

2.4. Se puede observar del estudio de la Ley 472 de 1998 y la jurisprudencia citada que, configurado el incumplimiento de la orden judicial, es procedente aplicar el correctivo establecido en la ley con el fin de garantizar el efectivo goce de los derechos colectivos amparados, en este caso, en la sentencia de fecha 24 de junio de 2020.

3. Presupuestos para que exista Desacato

3.1. Sobre los presupuestos para que exista desacato, el Honorable Consejo de Estado en sentencia con Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP)³ ha señalado:

“Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

³CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).

3.2. De esta manera, para efectos de decidir si hay lugar a imponer una sanción o no, es necesario tener en cuenta, además del cumplimiento objetivo de la orden, la valoración de los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento, y si los mismos son ajenos a la voluntad del obligado a cumplir con la orden judicial.

3.3. De los elementos probatorios que obran en el proceso, concretamente los informes que ha aportado CORPONARIÑO, se puede observar que, para el cumplimiento de las órdenes proferidas en sentencia de primera instancia como medidas cautelares, la entidad accionada ha adelantado actividades para dar cumplimiento a algunos de los ordenamientos contenidos en la sentencia de primera instancia y que fueron adoptados como medida cautelar mientras se surte el trámite de apelación de sentencia.

3.4. Empero, no se evidencia que exista cabal cumplimiento en temas que son de su resorte y competencia, frente a los cuales no ha adelantado acciones concretas hasta la fecha, en temas como la determinación del plan de acción y los criterios de priorización en la ejecución de los recursos recaudados por concepto de tasa retributiva por vertimientos al agua, con la debida antelación y con la suficiente publicidad bajo parámetros técnicos y objetivos, sin que las mismas queden supeditadas únicamente la iniciativa de los municipios; lo mismo ocurre con el diseño y puesta en marcha de una campaña de información, durante por lo menos 6 meses, dirigida a todas las administraciones de los municipios que integran el territorio de su

jurisdicción, operadores de servicios públicos domiciliarios y comunidad en general.

3.5. Para la Sala resulta forzoso concluir, luego de analizados los argumentos y las acciones reseñadas por CORPONARIÑO, que esta entidad, si bien manifiesta haber cumplido con los parámetros reseñados en la sentencia de primera instancia, en realidad no ha adelantado actividades idóneas dirigidas a cumplir con las órdenes impartidas, las cuales, valga resaltar, son enteramente de su resorte⁴ y no cuentan con una justificación que permita deducir que su incumplimiento se ha tornado imposible por causas ajenas a su voluntad.

3.6. Así, se observa que se encuentran configurados de esta manera los elementos objetivo y subjetivo, necesarios para que exista el desacato a orden judicial.

4. EL CASO CONCRETO

4.1. Analizando el caso en particular, se tiene que el incidentalista requiere:

⁴ La sentencia de primera instancia contiene varias órdenes dirigidas a la CAR accionada, considerando lo previsto por el art. 79 de la CP sobre el derecho a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad e integralidad del ambiente, en cumplimiento de las funciones asignadas por el art. 31 del Ley 99 de 1993, entre las cuales cabe resaltar las contenidas en los numerales 3, 4 y 20.

“PRIMERA: Solicitamos que se ordene a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo decidido por su Despacho en la acción popular de la referencia DE MANERA INMEDIATA.

SEGUNDA: Que se ordene como medida provisional que la adjudicación de recursos de TASA RETRIBUTIVA, se congelen hasta tanto se cumplan a cabalidad las órdenes de la sentencia; además que no se adjudiquen dichos recursos antes del mes de marzo de 2022 por tratarse de época de campaña electoral.

TERCERA: Que se sancione el desacato a las órdenes judiciales a los funcionarios responsables.”.

4.2. En el mismo sentido, se rescata que, con la proposición del incidente de desacato, se observa una preocupación de la parte accionante frente a la manera en que se invierten los recursos recaudados por concepto de tasa retributiva por vertimientos al agua. De esta manera, se tiene que el incidentalista propone que se verifique si se encuentra dando cumplimiento a los numerales 4, 5 y 6 del ordenamiento CUARTO de la sentencia de primera instancia, por lo cual el Tribunal procederá a centrar su análisis en las acciones que la entidad demandada reporta haber realizado para efectos de darle cumplimiento a dichas órdenes.

4.3. Precisado lo anterior, una vez analizado el expediente, en especial la providencia y las pruebas allegadas por la entidad requerida dentro del proceso de la referencia, se puede observar que las órdenes contenidas en el ordinal CUARTO numerales 4,5 y 6 de la sentencia del 24 de junio de 2020 están dirigidas a garantizar que la ejecución de los recursos recaudados por concepto tasa retributiva por vertimientos, se dé bajo parámetros técnicos y objetivos de necesidad y prioridad, con estricta observancia de los

principios que rigen la administración pública y demás normas especiales aplicables.

4.4. Ello, por cuanto en el análisis realizado por el Tribunal y expuesto en la sentencia, se encontró que en la convocatoria adelantada mediante la Resolución 1089 de 2017 se determinaron plazos que no aseguraban el cumplimiento de la finalidad perseguida y no se ajustaban a los parámetros definidos previamente, sumado a la limitada publicidad de la convocatoria que impidió a los posibles destinatarios la participación en condiciones de igualdad y limitó el derecho de participación ciudadana, en claro desmedro de los principios de razonabilidad, publicidad, eficacia y participación, lo cual conllevó también una vulneración al derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

4.5. Por otra parte, también se concluyó que, *“...tratándose de la distribución de los recursos recaudados por concepto de tasa retributiva, la obligación respecto de su planeación y ejecución no puede quedar únicamente supeditada a la actuación que desplieguen los municipios o los prestadores del servicio de acueducto y alcantarillado... limitándose la CAR accionada a la adopción de un protocolo y cronograma que deben seguir aquellos para asignación de dichos recursos, cuando también es función de la CAR preservar las fuentes hídricas con la inversión de esos recursos con criterios técnicos, de necesidad, prioridad”*.

4.6. Dicho esto, al examinar lo expuesto por la CAR accionada dentro del trámite del incidente de desacato, para este Tribunal resulta forzoso concluir que no se está dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, especialmente lo dispuesto en el numeral 5° del ordenamiento CUARTO arriba citado.

4.7. Ello por cuanto, si bien no se impuso por parte del Tribunal una metodología específica para escoger los proyectos a financiar, se requería que el procedimiento se adoptara con la suficiente publicidad, **y sin que el mismo quedara supeditado únicamente a la iniciativa de los municipios u operadores**, por cuanto fue probado en el curso del trámite de primera instancia que la convocatoria objeto de la acción popular impidió la participación de distintos actores interesados en el proceso. Por esta razón, el Tribunal, además de resaltar la importancia de establecer y respetar parámetros técnicos y objetivos previamente establecidos, consideró necesario que se realizara una campaña de información dirigida a todas las administraciones de los municipios que integran el territorio de su jurisdicción, operadores de servicios públicos domiciliarios y comunidad en general.

4.8. Sin embargo, observa el Tribunal que CORPONARIÑO nuevamente se limita a adoptar un protocolo y cronograma que deben seguir los municipios para la asignación de dichos recursos. Nuevamente, la convocatoria se publicita en términos de formalidad, con la inserción de la información en la página web de la entidad, incumpliendo claramente el numeral 6° del ordenamiento CUARTO de la providencia objeto de análisis.

Se hace necesario reiterar que la sentencia de primera instancia echó de menos una debida publicidad, en términos de transparencia, eficiencia y eficacia, y no simplemente en términos de formalidad, publicidad que no se cumple con insertar o dar a conocer una convocatoria o decisión de la administración en un medio como la página web, si el conocimiento que se pretende entregar o hacer saber no puede llegar a todos los destinatarios.

4.9. Otro aspecto que debía tenerse en cuenta para el cumplimiento de la sentencia, era que la inversión de lo recaudado por concepto tasa retributiva por vertimientos al agua debía establecerse bajo parámetros técnicos y objetivos, para lo cual el Tribunal requirió a la Corporación accionada la presentación de un informe, mediante auto del 8 de noviembre de 2021 en su ordenamiento TERCERO numeral 5°. En respuesta al requerimiento de este Tribunal, Corponariño allegó un informe (archivo No. 44 del expediente electrónico) en el cual no se entrega la información solicitada, al dejar de exponer cuáles de los convenios suscritos corresponden a los criterios de priorización fijados por la misma entidad (PORH GUAMUÉZ y al PORH GUÁITARA) y que fueron explicados en los informes que obran en el expediente electrónico (archivos No. 29 y 36 del expediente electrónico). Tampoco se precisó si se cumplió con el cronograma dispuesto en el aviso de convocatoria, pues el informe se limitó a enunciar que se realizó la adenda No. 1 a dicho cronograma, sin aportar copia de la misma y sin precisar el cumplimiento de los términos en que se desarrolló efectivamente.

4.10. Por otra parte, es claro que hay un incumplimiento total frente a la orden contenida en el numeral 6 del ordenamiento CUARTO, en lo relativo al diseño y promulgación de una campaña de información con una duración de por lo menos seis meses, y que esté dirigida a todas las administraciones de los municipios que integran el territorio de su jurisdicción, operadores de servicios públicos domiciliarios y comunidad en general, campaña que perseguía la participación de múltiples actores en un proceso de gran trascendencia e importancia para las comunidades, así como la debida capacitación de los municipios para la formulación de proyectos.

4.11. Se reitera que, en los términos expuestos en la sentencia de primera instancia, la sola inserción de la información en la página web de la entidad no constituye un mecanismo idóneo de publicidad y por tanto las acciones de la entidad no podían agotarse ahí. Por esta razón, mediante auto del 8 de noviembre de 2021 se requirió a la entidad accionada que informara qué otras actividades se habían desarrollado para dar cumplimiento a dicha disposición. Frente a esto, la CAR accionada declaró que realizó una reunión virtual por 3 días con los municipios (7, 8 y 9 de octubre de 2020), dejando de precisar los participantes u otra prueba que diera cuenta de esta actividad, y el lanzamiento de una estrategia en el Municipio de Gualmatán el día 16 de marzo de 2021. De manera genérica afirmó que el señor Director General de la Corporación “*ha brindado la información respectiva*” a las alcaldías (archivo No. 44 del expediente electrónico).

4.12. Con este informe, sumado a las otras intervenciones de la entidad accionada en el curso del incidente de desacato, resulta forzoso concluir que no existe formulación alguna de una campaña de información, mucho menos que la misma se haya adelantado por el término indicado en la sentencia, y que se excluyó de manera absoluta a los operadores de servicios públicos domiciliarios y comunidad en general, pues todas las acciones referidas se desarrollaron únicamente en los espacios con las alcaldías.

4.13. Se puede apreciar entonces que no es dable predicar que hay un cumplimiento de la sentencia judicial de fecha 24 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro de la Acción Popular de la referencia.

4.14. Tampoco es posible afirmar que efectivamente se adoptaron todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas, pues el Tribunal evidencia que no se han desplegado actividades idóneas tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia. En el mismo sentido, no se argumentó ni se demostró que se hayan presentado hechos o situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que hubieren impedido el acatamiento a las disposiciones del fallo en comentario.

4.15. Así las cosas, se encuentra que se ha configurado el desacato a la sentencia de fecha 24 de junio de 2020, proferida por el Tribunal

Administrativo de Nariño, dentro de la Acción Popular con Radicación No. 2018-00334. En consecuencia, se impondrá sanción de multa convertible en arresto.

4.16. La sanción habrá de aplicarse al Director General de CORPONARIÑO, Dr. HUGO MARTÍN MIDEROS LÓPEZ, habida cuenta que a esta autoridad se le ordenó o requirió el cumplimiento del fallo, y fue frente a esta Corporación que se surtió el trámite de desacato, siendo su titular la persona respecto de quien se dice se presentó el incumplimiento de la sentencia emitida en la acción popular de la referencia.

4.17. Téngase presente que, si se impone una sanción de multa, la misma debe recaer en el patrimonio del servidor o persona como tal y no sobre el patrimonio de la entidad a que pertenece o pertenecía.

4.18. Así mismo, debe anotarse que el artículo 41 de la ley 472 de 1998 alude a *“la persona que incumpliere una orden judicial (...) incurrirá en multa (...)”*, sin que se califique de manera alguna el sujeto pasivo del desacato y sanción.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR configurado el desacato de la sentencia de Acción

Popular de fecha 24 de junio de 2020, por parte del Director General y Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, señor HUGO MARTÍN MIDEROS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 98.385.929, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, imponer al señor HUGO MARTÍN MIDEROS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 98.385.929, sanción de multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño. La sanción de multa podrá ser conmutable de arresto hasta de seis (06) meses. En tal evento la sanción se cumplirá en las instalaciones de la Policía Nacional – sede Pasto.

Ofíciase al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, agregando copia de esta providencia, para los fines a que hubiere lugar.

SEGUNDO. REQUERIR al señor Director General y Representante Legal de la Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, HUGO MARTÍN MIDEROS LÓPEZ para que proceda al cumplimiento total de lo ordenado en la sentencia de Acción Popular de fecha 24 de junio de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño. Se advertirá que tal requerimiento opera respecto de los funcionarios que a futuro hubieren de reemplazarle.

Así, al momento de efectuar actividades de empalme o entrega a los nuevos funcionarios que le reemplazaren, informando la existencia de la orden judicial y de la obligación de cumplimiento de la misma, so pena de incurrir en desacato. Ofíciase.

TERCERO. REMÍTASE copia del cuaderno de incidente y de la sentencia de 24 de junio de 2020 ante el H. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para que surta el grado de consulta de la sanción impuesta.

CUARTO. Por Secretaría, una vez ejecutoriada la providencia archívese y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de justicia “siglo XXI”⁵ y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

⁵ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO
Radicado: 52-001-33-33-007-2019-00100-01 (10555)
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA MARCELA MOSQUERA BASTIDAS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
Instancia: Segunda

Tema:

- *Revoca parcialmente auto que niega el decreto de pruebas – Informe de representante legal de entidad demandada.*
- *Confirma auto que niega decreto de pruebas testimoniales*
- *Confirma decreto de Solicitud de Prueba Pericial – Oportunidades Probatorias.*
- *Pertinencia, Utilidad y Conducencia de las pruebas.*
- *Sin condena en costas.*

AUTO 2021-SPO

San Juan de Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto emitido dentro de la audiencia inicial llevada a

cabo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Pasto.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, resolvió negar el decreto de la prueba documental referida en acápite “PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN”, numeral primero, indicando que, en la solicitud de la prueba documental referida, se omitió enunciar su objeto. Así mismo, indica la imposibilidad por parte de los representantes de las entidades públicas para confesar, según lo establecido en el artículo 217 del CPACA, por lo tanto, manifiesta que es inocua la solicitud. Además, porque en la contestación de la demanda, se allegó la auditoría que se realizó sobre el caso (Fls. 320 – 321).

A renglón seguido, negó el decreto de pruebas testimoniales de José Nel Carreño (neurocirujano), José Andrés Cifuentes Behar (neuroradiólogo), Beatriz Guerra (neuropsicóloga), María Margarita Arturo España (psicóloga), Natalia Moreno Bacca (neurorehabilitadora), solicitadas por el demandante.

2. Frente a dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, específicamente contra el no decreto de pruebas de la parte

demandante, numeral 1 de las pruebas documentales que se solicitan, numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de las pruebas testimoniales.

Así mismo, interpone recurso de apelación contra la prueba pericial solicitada por la parte demandada y que fue decretada por el Juzgado de Instancia.

Respecto de la prueba solicitada por el demandante en el escrito de contestación de excepciones (Fl. 371) y relacionada en el Acta de Audiencia Inicial, decreto de pruebas de la parte demandante, documentales solicitadas, numeral 1, indica que con la prueba solicitada, no se pretende la confesión por parte del representante de la entidad, esto en razón de la prohibición legal del artículo 195 del Código General del Proceso; sin embargo, en la misma normativa, se establece que se podrá pedir al representante que rinda informe bajo la gravedad de juramento y dentro de los términos establecidos. En el mismo sentido, precisa que este informe deberá rendirse de conformidad con lo estipulado en los artículos 195 y 212 del Código General del Proceso, arguyendo que el objeto de la prueba versa a determinar si los médicos que intervinieron en la atención de la menor, contaban con una subespecialización en el área de pediatría y verificar la consecución de los protocolos internacionales de protección al paciente.

En relación con los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 de las pruebas testimoniales, solicita que éstas sean decretadas, teniendo en cuenta que, aun cuando las personas no fueron partícipes de los hechos de la demanda, sí pueden testificar acerca de aquello que se les ha confiado producto de su profesión; en consecuencia, no es necesario que los profesionales hayan tenido injerencia, basta que de una u otra manera hayan tenido acceso a la información de la historia clínica y puedan rendir su declaración. Indica que

el Juzgado basa su negación en el artículo 220 del Código General del Proceso; sin embargo, precisa que optar por este criterio, limita la declaración de aquellos profesionales que no participaron en la atención médica de la víctima.

Por último, también sustenta su inconformidad con el decreto de pruebas de la parte demandada, esto al decretar el dictamen pericial solicitado, por lo cual indica que se debe cumplir con lo establecido en el artículo 175 numeral 5 del CPACA y las reglas propias establecidas para aportar el dictamen pericial.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. AUTO APELABLE.

Conforme al numeral 7° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto emitido por el Juez Administrativo, que deniegue el decreto o práctica de **alguna prueba pedida oportunamente**, será susceptible del recurso de apelación.

2. CASO CONCRETO.

Se encuentra en el presente asunto que el Juzgado de primera instancia negó el decreto de las siguientes pruebas pedidas por la parte demandante:

2.1. “Informe bajo juramento” o Declaración – Informe escrito de Representante Legal de la entidad demandada.

2.1.1. Las pruebas referidas en el acápite de pruebas del escrito que descurre traslado de excepciones “INFORME BAJO JURAMENTO”, consistente en requerir a la Gerencia del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., para que rinda informe escrito bajo juramento sobre:

“ (...)

- *Si de acuerdo con los protocolos médicos sobre la materia, la paciente DIANA MARCELA MOSQUERA BASTIDAS, para la fecha de los acontecimientos y teniendo en cuenta la edad de 15 años, requería la atención por parte de médicos subespecializados en el área de pediatría y si los profesionales de la salud que intervinieron en el procedimiento médico que hoy se reprocha cuentan con una sub especialización.*
- *Sírvase certificar si se cumplió con los PROTOCOLOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD DEL PACIENTE esto es, verificar si el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., dado que cuenta con la especialidad en Neurocirugía de la Base de Cráneo y Tumores Cerebrales acredita i) más de cincuenta (50) cirugías de hipófisis al año; ii) una resección completa de más del 91% de los pacientes y iii) una morbilidad menor al (6%), de lo cual, solicito se sirva adjuntar el presente informe bajo juramento los documentos soportes que acrediten sus afirmaciones”. (Transcripción literal).*

2.1.2. Debe indicarse que el Juzgado de primera instancia al negar el decreto de la prueba documental solicitada (sic), señala que se omitió enunciar su objeto y considera que la confesión de los representantes legales de las entidades públicas no tiene valor probatorio, además que la entidad demandada en la contestación allegó la auditoría que se realizó sobre el caso (Fls. 320 – 321).

2.1.3. Así las cosas, sea del caso precisar lo correspondiente a pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas, con el objeto de establecer claridad sobre cada uno de los conceptos.

En lo que respecta a la **conducencia** de la prueba, el medio probatorio debe ser el adecuado para demostrar el hecho que se pretende probar, es decir, que efectivamente con el medio escogido se demuestre lo que se quiere y obedezca al objeto de la misma.

La **utilidad** en cambio, hace referencia a que lo que se pretende probar no sea susceptible de ser demostrado de manera suficiente y completa mediante otro medio probatorio.

Por su parte, es **pertinente** la prueba que demuestre aspectos que tengan relación con el objeto de litigio o algún aspecto que contribuya a éste, siendo así impertinente aquella que no guarde relación alguna con la litis o pruebe algún hecho inocuo e irrelevante dentro del proceso.

2.1.4. De la lectura de la demanda, se observa que la parte actora, con la prueba solicitada, pretende demostrar las posibles fallas en las que incurrió la entidad demandada, al violar presuntamente las leyes y tratados internacionales, en relación a los protocolos de seguridad del paciente. Además, por haber incluido en la Junta Médica solo a 3 neurocirujanos y no más especialidades o subespecialidades, esto según lo expuesto en los hechos de la demanda.

Conforme a lo anterior, observa el Tribunal que lo solicitado por la parte actora, consiste en que el gerente de la entidad demandada informe sobre aspectos relacionados con los hechos objeto del proceso, es decir que se trataría del informe por escrito y bajo juramento al que están llamados a rendir, en caso de así solicitarse y decretarse la prueba, los representantes legales de las entidades públicas, dado que éstos no pueden ser llamados a rendir declaración o interrogatorio de parte, habida cuenta que no es válida la confesión, no tiene valor probatorio. Esto tal como lo previene el

artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso.

De esta manera, la parte actora relaciona la anterior solicitud de pruebas en el acápite “INFORME BAJO JURAMENTO”; sin embargo, el A quo niega su decreto bajo prueba solicitada. En consecuencia, según lo establecido en el numeral 5° del art. 42 del C.G.P, que precisa que es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en aquella norma para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Lo anterior, atendiendo también a que la prueba solicitada es conducente, en tanto que es adecuada para demostrar aspectos que interesan al proceso, útil para dar respuesta al problema planteado en la fijación de litigio, toda vez que lo que pretende demostrar el actor es las posibles fallas en las que incurrió la entidad, en eventos como el narrado en la demanda.

Incluso, para determinar si le asiste o no responsabilidad a la parte demandada, es necesario establecer si incurrió en alguna omisión o no, y es que establecer si se debía contar con otras especialidades o subespecialidades médicas, según la parte actora, se considera importante para establecer lo antedicho.

Con lo mencionado, se advierte que la prueba constituye un elemento más para que el Juez precise con mayor claridad el grado de responsabilidad

que le pueda asistir a la entidad accionada, acorde con las demás pruebas que las partes pretendan hacer valer.

Así las cosas, el Tribunal no comparte la decisión del Juzgado de Primera instancia, razón por la cual dicha prueba deberá ser decretada, para lo cual observará lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 195 del Código General del Proceso.

2.2. Prueba Testimonial – Testigos Técnicos.

2.2.1. De igual manera, el Juzgado de Instancia negó el decreto de las pruebas solicitadas por el demandante así: “PRUEBAS TESTIMONIALES”:

“- Dr. JOSÉ NEL CARREÑO, en su condición de NEUROCIRUJANO, domiciliado en Bogotá D.C., quien, dado su profesión, podrá deponer acerca del procedimiento quirúrgico adelantado, las anomalías presentadas en su desarrollo, los exámenes prequirúrgicos entre otros pormenores relacionados en la demanda, su contestación y el presente escrito de traslado de excepciones.

- Dr. JOSÉ ANDRÉS CIFUENTES BEHAR domiciliado en Cali (V) quien en virtud de subespecialización de Neuroradiología podrá deponer acerca de los hallazgos presentados en su informe de radiología, en el que converge con el informe de patología final y determina que no existen hallazgos de tumor hipofisiario, sino que se trata de un quiste, entre otros pormenores dados a conocer en la demanda y en el escrito de contestación y su traslado.

- Dr. BEATRIZ GUERRA en su condición de NEUROPSICOLOGÍA domiciliada en Pasto (N), quien puede deponer acerca de la práctica del examen de neuropsicología, sus resultados y la forma en que afectó psíquicamente e intelectualmente a la víctima la intervención quirúrgica y sus secuelas, entre otros pormenores relatados en la demanda y el escrito de traslado de excepciones.

- MARÍA MARGARITA ARTURO ESPAÑA, domiciliada en Pasto (N) en su condición de psicóloga quien podrá atestiguar las dificultades de

adaptación de la víctima en su círculo social, y la afectación por el cambio de roles y hábitos cotidianos producto de la lesión.

- NATALIA MORENO BACCA domiciliada en Pasto N., en su condición de neurorehabilitadora declare acerca de las limitaciones de rehabilitación que tenga la paciente, su evolución y las secuelas a futuro contando con el dictamen de calificación de invalidez". (Transcripción literal).

2.2.2. El A quo consideró la improcedencia del objeto planteado, pues se trata de profesionales que no intervinieron en la atención médica brindada a la paciente; razón por la cual no tiene la calidad de testigo y/o testigo técnico. Además, indica que la asistencia de estos profesionales, solo sería viable mediante un dictamen pericial.

2.2.3. La parte demandante, en su recurso sustenta que, si bien los profesionales no hicieron parte de la atención médica brindada a la paciente, sí pueden dar testimonio en relación a lo confiado conforme a su profesión, por lo cual no es necesario que los profesionales hayan tenido injerencia; por el contrario, ellos pueden testificar con tan solo tener conocimiento de la historia clínica.

2.2.4. Se deja preceptuado que el Tribunal comparte lo señalado por el Juzgado de Primera Instancia.

2.2.5. Inicialmente se precisa que en la Ley 1437 de 2011, no existe disposición concreta en lo atinente al decreto y práctica de prueba testimonial, esta norma remite en lo no regulado en ella a la normatividad civil, esto es, la Ley 1564 de 2012:

“Art. 211. – *En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado*

en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Ahora bien, en lo relativo al decreto de la prueba testimonial, el artículo 212 del C.G.P. establece:

“Art. 212. – Petición de la prueba y limitación de testimonios. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

2.2.6. Por consiguiente y en relación a los argumentos de la apelación, este Tribunal considera que no es de recibo el argumento antes expuesto, toda vez que entre los requisitos para que proceda el decreto de la prueba testimonial se encuentra, enunciar los hechos objeto de la prueba, carga procesal que debe ser satisfecha por la parte que la solicita, y que pretende beneficiarse con la práctica de ésta.

Obsérvese que hoy la normativa establece el DEBER de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial; es decir la parte debe precisar o particularizar los hechos que pretende probar con dicha prueba. Y por ende, tampoco resulta procedente que se pretenda hacer valer como testigos, a profesionales que no tuvieron acercamiento real y preciso de los hechos.

En este sentido, además es necesario que el juez efectúe el análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con el cual se garantiza el

derecho de defensa de la contraparte, en tanto ello le permite ejercer en debida forma el derecho de contradicción, sea pidiendo nuevas pruebas (si la oportunidad procesal se lo permite, al contestar la demanda o descorrer traslado de excepciones) y/o al momento de practicar la prueba.

Para el caso en concreto, podría anotarse que las pruebas testimoniales de los profesionales de la salud anteriormente relacionados, no son conducentes, esto en consideración a que el medio idóneo para proponer que otros profesionales rindan su concepto, con base en la experticia y conocimiento de los mismos en razón de su profesión, es el dictamen pericial.

2.2.7. Adicionalmente, este Tribunal se refiere a la calidad de testigo técnico, en el cual también se fundamentó el A quo para negar las pruebas objeto de apelación. Para ello se acude a lo enunciado por el H. Consejo de Estado el 3 de marzo de 2010 Sección Tercera C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 5200012331000200600311-01 (37061) en el que se precisó:

“Al respecto el testigo técnico es aquel que está en condiciones de efectuar deducciones o inferencias de los hechos objeto del testimonio cuando ellos están relacionados con cuestiones científicas, técnicas o artísticas en las cuales es experto. Por razón de su profesión, oficio o afición y es precisamente esa experiencia específica la que le permite efectuar deducciones sobre las causas determinantes de ciertos hechos materia de la litis, que es donde reside la esencia o distintivos básicos de este tipo de testimonio.

Cabe destacar que el testigo técnico no es llamado a declarar sobre aspectos que requieren conocimientos especiales, porque eso encaja en la prueba pericial, sino que quien presenció los hechos tiene con respecto a estos y en razón de su profesión, conocimiento que le permiten suministrar una información completa, que es precisamente la que aclarará aspectos importantes todavía no confirmados” (Negrilla Fuera del Texto).

2.2.8. Tal como se evidencia y para aplicación del caso en concreto, el demandante pretende que las personas referenciadas, en razón de su profesión, declaren sobre los hechos relacionados en la demanda, aun cuando los mismos no los presenciaron; razón por la cual, al no presenciarlos no tienen la calidad de testigos técnicos y en razón del objeto de la prueba enunciado, se precisa que estos rindan su testimonio dada su profesión, lo cual no correspondería a una prueba testimonial, a *contrario sensu*, conduciría a la práctica de una prueba pericial.

En razón de lo anterior, este Tribunal confirma la negación del decreto de pruebas testimoniales, dictado por el Juzgado de Instancia.

2.3. La Prueba Pericial.

2.3.1. El A quo decretó la solicitud de Prueba Pericial de la parte demandada (Fl. 247 de la contestación), así:

“Solicito muy comedidamente, se oficie a la Fundación Hospital San Pedro de esta ciudad, para que se designe médico especialista en neurocirugía, que no haya intervenido en la atención brindada a la paciente Diana Marcela Mosquera Bastidas durante su estancia en el HUDN, con el fin de que, con base en la historia clínica allegada por esta entidad, los informes realizados por los especialistas tratantes y el área de auditoría médica, y los registros documentales solicitados en el punto anterior, se conceptúe sobre la pertinencia e idoneidad del tratamiento médico quirúrgico realizado a la paciente, a instancias del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., así como las causas de las secuelas que actualmente padece, para efectos de definir si aquellas devienen de fallas en el tratamiento quirúrgico realizado. En este punto ruego se advierta al perito designado que para la realización del dictamen podrá valerse de asesoría de profesionales

ajenos a su especialidad, realizando el registro respectivo y suficiente de dicha circunstancia”. (Transcripción literal).

El decreto de esta prueba también fue objeto de apelación por la parte demandante, esto al considerar que se debe respetar las reglas establecidas en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, indicando que debió aportarse el dictamen pericial, pero no solicitar que se decrete por el juez.

2.3.2. Para resolver lo anterior, es necesario precisar lo relacionado con la prueba pericial. La Ley 1564 de 2012 conforme al artículo 226, consagra que tal medio probatorio “es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”; es decir, aspectos que sólo un especialista en la materia pueda establecer y que sirvan para aclarar o probar cuestiones propias del proceso.

2.3.3. Oportunidades Probatorias.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece las oportunidades probatorias así:

“Artículo 212. Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el Juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas” (Negrilla fuera del texto).

Esta norma guarda concordancia con el artículo 218¹ ídem, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 173 del Código General del Proceso.

2.3.4. Serán entonces las oportunidades probatorias para aportar o solicitar la práctica de pruebas: La demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; los incidentes y su respuesta. Así mismo, la norma prevé que, en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretará en los casos que se relacionan en dicha disposición. (Norma parcialmente modificada por la Ley 2080 de 2021).

Así pues, conforme a lo señalado, las oportunidades para solicitar la práctica de las pruebas en primera instancia, únicamente son las establecidas en el inciso segundo del mencionado artículo y, además, sobre dichas etapas se predica la preclusión, lo que conlleva a afirmar que, una vez superada la oportunidad procesal, no es posible solicitar el decreto

¹ Artículo 218, modificado por artículo 54 Ley 2080 de 2021: Prueba pericial. La prueba pericial se registrará por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se registrará por las normas del Código General del Proceso.

y práctica de pruebas adicionales, salvo que el juez las considere necesarias y lo realice de manera oficiosa.

2.3.5. En el caso en concreto, se debe precisar que la discusión versa sobre si la parte demandada aportó o no la prueba pericial en los términos establecidos en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A.; sin embargo, la prueba pericial no se aportó con la contestación, porque la está solicitando al Juez. En consecuencia y según la normativa ya referenciada, para el caso particular se tiene que la solicitud del dictamen pericial se hizo en la oportunidad procesal oportuna, pues dicha solicitud se realizó con la contestación de la demanda.

Con base en ello, es claro que la aplicación aislada del artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, que pretende la parte demandante, no tiene cabida.

Así para efecto de la solicitud y aporte de la prueba pericial, no solamente habrá de aplicarse dicha norma, sino también los artículos 212 y 218, entre otros ídem, con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 173 del C.G.P.

En consecuencia, este Tribunal habrá de confirmar el decreto de Solicitud de Prueba Pericial de la parte demandada.

3- En aplicación de los artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condenar en costas en tanto prosperó parcialmente el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1 del Auto No. 5 emitido en la audiencia inicial de fecha 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual se negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante, conforme a la parte considerativa de esta providencia. En su lugar se dispone:

1. DECRETAR La prueba referida en el acápite de pruebas “Informe bajo Juramento”, del escrito que descurre traslado de excepciones, consistente en solicitar al gerente o representante legal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., para que rinda informe escrito bajo juramento sobre:

“ (...)

- *Si de acuerdo con los protocolos médicos sobre la materia, la paciente DIANA MARCELA MOSQUERA BASTIDAS, para la fecha de los acontecimientos y teniendo en cuenta la edad de 15 años, requería la atención por parte de médicos subespecializados en el área de pediatría y si los profesionales de la salud que intervinieron en el procedimiento médico que hoy se reprocha cuentan con una sub especialización.*
- *Sírvase certificar si se cumplió con los PROTOCOLOS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD DEL PACIENTE esto es, verificar si el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., dado que cuenta con la especialidad en Neurocirugía de la Base de Cráneo y Tumores Cerebrales acredita i) más de cincuenta (50) cirugías de hipófisis al año; ii) una recección completa de más del 91% de los pacientes y iii) una morbilidad menor al (6%), de lo cual, solicito se sirva adjuntar el presente informe bajo juramento los documentos soportes que acrediten sus afirmaciones”.*

Se le concede el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación. La referida autoridad observará las previsiones del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011. Ofíciense. El oficio respectivo será remitido por el Juzgado de Primera Instancia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión en cuanto fue objeto de apelación, contenida en el Auto No. 5 emitido en la audiencia inicial de fecha 14 de septiembre de 2021, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto

TERCERO: Sin condena en costas en tanto prosperó parcialmente el recurso de apelación.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI²” y/o en la herramienta informática con la que cuente el Tribunal.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

² Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00147-00.

Actor: ALIRIO RINCÓN ORTIZ

Accionado: UGPP.

Instancia: Primera.

Pretensión: Legalidad de la Liquidación Oficial por omisión en la Afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema De Seguridad Social Integral en Salud y Pensión y se Sanciona por no declarar.

- Oportunidad para presentar la demanda – medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- Rechazo de la demanda-caducidad.

Auto Des 04 No. 2021-581- SO.

San Juan de Pasto, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor ALIRIO RINCÓN ORTIZ, por intermedio de

apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**¹.

Debe indicarse que en el presente asunto mediante auto de fecha 28 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda.

En atención a dicha decisión la parte demandante presentó reforma y subsanación de la demanda.

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, el Tribunal consideró necesario realizar algunos ordenamientos o requerimientos en torno a que la parte precise y complemente algunos aspectos de índole formal que se consideró carece el escrito de reforma de la demanda. La parte demandante presentó escrito en cumplimiento de lo anterior, el 19 de agosto de 2021.

¹ La demanda se radicó ante el Juzgado 39 Administrativo Sección Cuarta Oral de Bogotá el 05 de abril de 2018, el cual mediante auto de fecha 09 de abril de 2018, declaró la falta de competencia y dispuso remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A, mediante auto del 20 de febrero de 2019 declaró la falta de competencia, ordenando remitir el asunto a este Tribunal. Sobre el mismo correspondió conocer a este Despacho según acta individual de reparto de 11 de marzo de 2019. Igualmente este Tribunal declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto según auto del 11 de julio de 2019, ordenando remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, con auto del 16 de septiembre de 2019 propuso conflicto negativo de competencias jurisdiccionales, mismo que se resolvió según auto del 20 de enero de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, asignado competencia a esta Jurisdicción.

Cabe señalar que debido a que la parte actora no presentó el escrito debidamente integrado, fue requerida mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021. La parte actora no cumplió con dicho requerimiento. No obstante, el Tribunal adelantará el examen de la demanda presentada.

2. Así las cosas, examinado el asunto, considera el Tribunal que debe rechazarse por cuanto se advierte que ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° RDO-2017-01010 del 31 de mayo de 2017, expedida por la UGPP *“Por medio del cual se profiere a ALIRIO RINCÓN ORTIZ identificado (a) con C.C. 5462493, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en el Subsistema de Salud y Pensión y se sanciona por no declarar por conducta de omisión”*.

Frente a la presentación en tiempo de la demanda, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra los términos de caducidad de cada uno de los medios de control. Respecto al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.

La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento

de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”².

Así las cosas para que la caducidad del medio de control se configure basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

3. Ahora bien, con la expedición de la Ley 1285 de 2009 se estableció como regla general la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrando como exigencia que el asunto tenga el carácter de conciliable.

En desarrollo de la anterior disposición el Decreto 1716 de 2009, reglamentó el objeto, procedimiento, y trámite que enmarca el adelantamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. En el artículo 2º estableció:

Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código*

² Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

*Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
(Subrayado de la Sala).*

De manera entonces que son asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativo aquellos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Cabe anotar que el párrafo del artículo citado enlista algunos asuntos no susceptibles de conciliación extrajudicial entre estos: **(i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario;** (ii) los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y (iii) aquellos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

El presente asunto, dado que se trata de un asunto que versa sobre contribuciones parafiscales a la Seguridad Social que tienen naturaleza tributaria, por lo tanto, no es un asunto conciliable como lo exige la ley (artículo 2° del Decreto 1716 de 2009).

4. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el acto demandado Resolución N° RDO-2017-01010 del 31 de mayo de 2017, fue notificado de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, por lo tanto,

resulta indispensable examinar dicha normativa. Al respecto, el artículo 563 del estatuto en mención dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 59 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. (...)”

En cuanto a las formas de notificación de las actuaciones de la administración, el artículo 565 del Estatuto Tributario, vigente para la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda dispuso:

“ARTÍCULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del

aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 10. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 20. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 30. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.”

De manera que las liquidaciones oficiales se pueden notificar de manera electrónica, personalmente, por la red oficial de correos o por cualquier empresa de servicio de mensajería especializada.

Respecto a la notificación de las actuaciones por correo, dispone que se practica mediante la entrega de la copia del acto en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el RUT. Agrega que, cuando no se hubiere informado una dirección a la administración tributaria, se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible por los medios señalados los actos serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Ahora bien, en el evento que la empresa de mensajería especializada devuelva el correo por cualquier razón, distinta de haber sido enviado el acto a dirección errada, el artículo 568 del Estatuto Tributario establece:

“ARTÍCULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO³. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma

³ Modificado por el artículo 45 de la Ley III de 2006.

entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.”(Negrilla de la Sala).

Precisó el Consejo de Estado⁴, sobre la aplicación del artículo 568 lo siguiente:

“En la sentencia que se reitera, la Sala precisó que, de la interpretación del artículo 568 ib., se concluye, que si la administración tributaria envía el acto objeto de notificación por correo a la dirección informada por el contribuyente en el RUT, o a la dirección procesal reportada en la actuación administrativa, o a la del apoderado registrada en el RUT, cuando se actúa a través de este, y la empresa oficial de correos o la empresa de mensajería especializada devuelve el correo por una razón distinta a la de dirección errada, la autoridad tributaria debe proceder a hacer la notificación por aviso, antes en un periódico de circulación nacional, actualmente en el portal web de la DIAN.”

5. En el presente asunto, la Liquidación Oficial No. RDO-2017-01010 del 31 de mayo de 2017, expedida por la UGPP fue enviado para su notificación

⁴ Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01291-01(23288), Actor: AUDREY MICHELE MONTOYA URIBE, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

por correo a la dirección suministrada en el RUT⁵ por el contribuyente la cual corresponde a la Cra. 8 No. 17B-02 Barrio VILLANATALIA (fl. 36), el cual fue introducido al correo el 05 de junio de 2017⁶. No obstante, fue devuelta por la causal “Desconocido”, situación que generó que la entidad prosiguiera con la notificación por aviso el cual se publicó en el portal web y en la cartelera de la UGPP desde el 22 de junio de 2017 y hasta el día 29 de junio de 2017 (Archivo 0004, folios 21-25).

De manera que conforme con lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario la “notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación”.

En este orden de ideas, se tendría que la notificación se considera surtida el día **30 de junio de 2017**.

Luego entonces teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, el término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comenzó a partir del día siguiente (01 de julio de 2017), por cuatro meses, esto es hasta el 01 de noviembre de 2017.

⁵ RUT folio 27 del expediente.

⁶ Archivo 0004, folio 45.

Ahora bien, cabe anotar que el día 05 de abril de 2018⁷ el actor presentó demanda, esto es cuando ya habría vencido el término para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, conforme con lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

6. Sea del caso reiterar que el artículo 565 del Estatuto Tributario, estableció la forma de notificar sus decisiones y actuaciones ya sea de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada, señalando además el procedimiento para cada una de éstas. Además, para los casos en los cuales el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, **no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, se indica que la actuación administrativa puede notificarse a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.** Y cuando efectivamente no se logre establecer la dirección permite la notificación por medio de publicación en un periódico de circulación nacional, actualmente portal Web.

⁷ En la caratula de la demanda obra sello de recibido en oficina judicial.

En este sentido, dado que la notificación se efectuó por correo (informado en el RUT por el actor) y este fue devuelto, procedía realizar la notificación por aviso, en la forma prevista en el artículo 568 del Estatuto Tributario, sin que se haya previsto, como lo plantea la parte actora, que previo a la notificación por aviso, la entidad **comunicara** por cualquier medio a su alcance (como teléfono y correo electrónico), pues tal como se indicó ello se hizo por correo y la normatividad no establece que debe agotarse además la comunicación por otros medios.

Por otra parte, la actuación de la Administración para efectos de realizar la notificación del acto demandado se ajustó a los preceptos legales aplicables al caso concreto, toda vez que agotó el procedimiento de notificación por correo de la liquidación oficial, en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario, esto es, la envió a la dirección que el contribuyente informó en el RUT. Así mismo, ante la devolución del correo, procedió a notificar el acto por aviso, en el portal de la Web de la DIAN.

Ahora, debió actualizar e informar oportunamente a la administración el cambio de dirección, razón por la cual no sería dable alegar su culpa en su propio beneficio. Se aclara que es deber del contribuyente o declarante registrar la información de ubicación en esa base de datos y mantenerla actualizada.

8. Por otra parte, la actora en el primer escrito de demanda hace referencia a la indebida notificación de los actos emitidos en el proceso de fiscalización (requerimiento de información, requerimiento para declarar o corregir y la liquidación oficial). No obstante, tal como se indica en los hechos de la demanda y de acuerdo con algunos documentos aportados al expediente, se advierte que la entidad efectuó la notificación del requerimiento de información y requerimiento para declarar, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Tributario. No obstante, tal argumento ya no fue incluido en la reforma de la demanda.

9. Finalmente, debe indicarse que el H. Consejo de Estado ha considerado que no procede el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierta la notificación de los actos acusados, sino que resulta preciso que para que se resuelva sobre la configuración de la caducidad se tramite el proceso y se defina en la sentencia. Empero ha precisado que dicha tesis es aplicable en casos en que exista **duda razonable** frente a la caducidad de la acción⁸. Ha señalado lo siguiente:

“La Sala ha considerado⁹ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240) Actor: VAN DE LEUR TRADING S.A.S. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

⁹ Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1º de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326)

acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna.

Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda.

En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.”

De acuerdo con lo anotado, es claro que no resulta aplicable la tesis referida, como quiera que en este caso no existe una duda razonable frente a la caducidad de la acción, que permita continuar con el trámite del asunto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído archívese el expediente dejando las constancias del caso¹⁰ y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Esta providencia fue discutida y aprobada virtualmente en Sala de la fecha.

Notifíquese y Cúmplase.

¹⁰ Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.

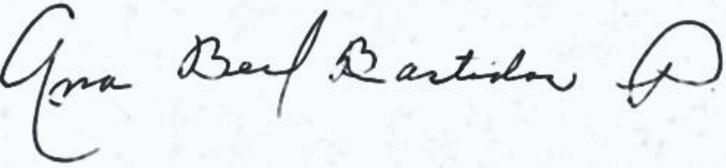
Los Magistrados,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Magistrado Ponente: Paulo León España Pantoja
-Sala de Decisión-Sistema Oral-

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS CRA S.A.S
Ejecutado: MUNICIPIO DE MAGÜÍ PAYÁN
Radicado: 52-835-33-31-001-2021-00062-01(10635)

Auto Des 04 No. 2021-0610

San Juan de Pasto, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que proyecto de auto¹ no fue aprobado en su totalidad por la mayoría de los integrantes de la Sala de Decisión Oral, por Secretaría del Tribunal, remítase el asunto de la referencia a la señora Magistrada que sigue en turno, Dra. Sandra Lucía Ojeda Insuasty para el conocimiento del asunto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

¹ El proyecto fue puesto en conocimiento de la Sala para su estudio el día 1 de diciembre de 2021.